

ACTA DE LIMON YACU

Nuevo Rocafuerte, 5, 6 y 7 de junio de 2000

En la ciudad de Nuevo Rocafuerte, Provincia de Orellana, los días 5, 6 y 7 de junio de 2000, se llevó a cabo la I Reunión del Grupo de Trabajo Ecuatoriano - Peruano sobre Tránsito Fluvial.

Las Delegaciones estuvieron presididas por el Embajador Francisco Riofrío M., Director General de Desarrollo Fronterizo y Asuntos Amazónicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y por el Embajador Jaime Stiglich B., Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. La nómina de las delegaciones consta como Anexo No. 1 de la presente Acta.

Los Presidentes de las Delegaciones inauguraron la reunión, agradecieron la afectuosa hospitalidad del pueblo y autoridades locales, sometieron a la aprobación de la concurrencia la Agenda que se acompaña como Anexo No. 2, y dispusieron que los Coordinadores encabecen la sesión de trabajo que tratará, en su primera consideración, el Capítulo sobre "Definiciones" de los Anteproyectos de Reglamento de Tránsito Fluvial, cuyas versiones ecuatoriano y peruana constan como Anexos 3 y 4. Al inicio de la reunión el Ministro Consejero Manuel Talavera, Coordinador peruano, agradeció a las autoridades locales por la acogida y propuso que el Coordinador ecuatoriano presidiera este encuentro de trabajo. El Ministro Carlos López Damm, Coordinador ecuatoriano de la Comisión de Vecindad, agradeció a la delegación peruana, dio la bienvenida a los participantes y, de manera especial, consignó un saludo a las autoridades locales cuyo decidido aporte ha permitido realizar este provechoso intercambio bilateral en un tema de singular trascendencia para ambos países y especialmente para la región fronteriza.

Se señaló que sobre el punto número 2 de la Agenda, el día martes 6 de junio del año en curso, se llevarían a cabo visitas de campo a Ballesteros y Yasuni, en el Ecuador, y a Cabo Pantoja, en el Perú.

Acto seguido, el Ministro López solicitó a los presentes sus puntos de vista y comentarios acerca de los Anteproyectos de Reglamento de Tránsito Fluvial. El H. Diputado Estuardo Hidalgo expresó la necesidad de conocer cuál será la participación de las Municipalidades ecuatorianas, en cuanto propietarias de la infraestructura existente (muelles) en la aplicación del Reglamento cuando fuere aprobado. El Ingeniero José González Villacís, Jefe del Departamento de Convenios y Relaciones Internacionales de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral del Ecuador, manifestó que el control de los muelles lo tendrán sus dueños, y las tarifas que en ellos se cobren serán oportunamente señaladas en un Reglamento Nacional que se elaboraría para el efecto.

Para la consideración de los Anteproyectos de Reglamento, se acordó integrar al texto del Reglamento las definiciones contempladas en el apéndice A del Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves de 26 de octubre de 1998, relacionadas con el tránsito fluvial. En el Anexo No. 5 constan las referidas definiciones. En tal sentido, se recogió las definiciones de autoridad nacional competente; autorización de zarpe; embarcación; embarcación menor; licencia para navegar; manifiesto de carga; matrícula o tarjeta de propiedad; mercancía; pasajero; paso de frontera; piloto, capitán o patrón; puerto habilitado; puesto de control fronterizo; región fronteriza; transbordo; tránsito binacional; tránsito transfronterizo; tripulación; y, zona de libre tránsito.

A continuación, se acordaron las definiciones de arribo forzoso / arribada forzosa, empresa naviera nacional, libre plática, navegación comercial, navegación no comercial y recepción, las mismas que fueron propuestas por un grupo de trabajo integrado por expertos ecuatorianos y peruanos (Anexo No. 6).

En relación con el punto 2 de la Agenda, las delegaciones del Ecuador y del Perú, acompañados de las autoridades locales, visitaron Yasuní y Ballesteros, en el Ecuador, y Cabo Pantoja, en el Perú, con miras a identificar los lugares donde se ubicarán los puestos de control fronterizo que permitan habilitar el paso de frontera sobre el Río Napo. El Presidente de la Delegación del Ecuador agradeció las atenciones dispensadas por las autoridades peruanas en Cabo Pantoja.

En la sesión de clausura los presidentes de ambas delegaciones coincidieron en señalar que este nuevo esfuerzo, coadyuva a la integración fronteriza entre ambos países.

La delegación del Perú manifestó que la II Reunión del Grupo de Trabajo sobre Tránsito Fluvial se llevará a cabo en la localidad de Santa Clotilde, Loreto, Perú, a fines del próximo mes de agosto del 2000.

Para constancia firman la presente Acta, en unidad de acto, en dos ejemplares igualmente auténticos, a los siete días del mes de junio del 2000.

POR LA REPUBLICA
DEL PERU

Jaime Stiglich B.

POR LA REPUBLICA
DEL ECUADOR

Francisco Riofrío M.

DELEGACION DE LA REPUBLICA DEL PERU

Embajador Jaime Stiglich
Director Ejecutivo de la Oficina de Promoción Económica
Presidente de la Delegación

Ministro Consejero Manuel Talavera
Embajada del Perú en el Ecuador

Capitán de Navío Fernando Zavala Claux
Ministerio de Defensa

Consejero Augusto Arzubiaga
Dirección de Desarrollo Fronterizo

Capitán de Fragata Manuel Izaguirre
Capitán del Puerto de Iquitos

Economista Nicasio Arriola Nuñez
Gerente de Nomenclatura, Normas de Origen y Valoración de la Superintendencia
Nacional de Aduanas

Economista Raúl Romo Herrera
Director Ejecutivo de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes,
Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Licenciado José A. Ramírez Ramírez
Subdirector de Control Migratorio de la Dirección General de Migraciones y
Naturalización del Ministerio del Interior

Ingeniero Jorge Jave Nakayo
Director del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – Loreto

Señor Rafael Quiroz
Consejo de Tránsito de Administración Regional de Loreto (CTAR Loreto)

Primer Secretario Javier Prado Miranda
Jefe del Departamento de Ecuador

Señor Luis Briceño
Dirección de Desarrollo Fronterizo

IM Raúl Oliva Guerrero
Jefe de Migraciones de Iquitos



DELEGACION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Embajador Francisco Riofrío M.
Director General de Desarrollo Fronterizo y Asuntos Amazónicos
Presidente de la Delegación

General Edgar Vaca
Director Nacional de la Policía Judicial

Ministro Carlos López
Coordinador Comisión de Vecindad Ecuatoriano-Peruana

Ministro Jaime Barberis
Director General de América

Ministro Claudio Cevallos
Director del Departamento de Protocolo

Señor Diego Pachel S.
Subgerente Regional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana –CAE-

Coronel Jorge Miño
Jefe de Inteligencia del Ejército

Coronel de Policía de E.M. Luis Rodríguez Sacoto
Director Nacional de Migración

Ingeniero José González Villacís
Jefe del Departamento de Convenio y Relaciones Internacionales
Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral

Licenciado Juan Carlos Ramírez
ECORAE

Carlos Coronel
ECORAE

Doctor Marcelo Marín S.
Dirección de Desarrollo Fronterizo y Asuntos Amazónicos

Señorita Rocío Zaldumbide S.
Dirección de Desarrollo Fronterizo y Asuntos Amazónicos

Ing. Miguel Guayaquil
Dirección de Desarrollo Fronterizo y Asuntos Amazónicos

INVITADOS ESPECIALES

H. Estuardo Hidalgo
Diputado por la Provincia de Orellana

Señor Daniel Lozada Cortez
Prefecto de la Provincia de Orellana

Señor Nelson Castillo Uquillas
Alcalde de Aguarico

Señor Eduardo Montaña
Alcalde del Coca

Señor Fernando Alvarado
Vicealcalde de Aguarico

Señor Juan Carlos Llori
Consejero Provincial

Señor Wilson Ron
Consejero Provincial

Señor Colón Caicedo
Consejero Provincial

Señor Alejandro Noteno
Concejal de Aguarico

Señor Arsenio Canelos
Concejal de Aguarico

Señor Miguel Grefa
Concejal de Aguarico

Teniente Coronel Edgar Aráuz
Comandante del Batallón BS 57 Montecristi

Teniente Adrián Macías
Capitán de Puerto de Nuevo Rocafuerte

Doctor Fernando Miño
Procurador Síndico del Municipio de Aguarico

Señorita Doris Cabrera
Municipio de Aguarico

Señorita Patricia Abarca
Municipio de Aguarico

Señorita Rita Hidalgo
Asesora Parlamentaria

Señorita Cella Lozada
Auxiliar Servicio Legislativo

**REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO
SOBRE TRANSITO FLUVIAL**

**Nuevo Rocafuerte
5, 6 y 7 de junio de 2000**

AGENDA

1. **Primera consideración del Anteproyecto de Reglamento de Tránsito Fluvial**
2. **Ubicación del Puesto de Control Fronterizo**



P R O G R A M A

Lunes, 5 de junio:

- 09:15 Vuelo de Línea Cia. Aerogal: Quito – Francisco de Orellana
- 10:15 Vuelo avión Fuerza Aérea Ecuatoriana: Francisco de Orellana – Nuevo Rocafuerte
- 11:15 Arribo delegaciones a Nuevo Rocafuerte
Alojamiento
Almuerzo ofrecido por el Ilustre Municipio de Aguarico a las Delegaciones del Ecuador y del Perú
- 15:00 a 18:00 Primera Reunión de Análisis del Anteproyecto de Reglamento de Tránsito Fluvial.
Lugar: Ilustre Municipio de Aguarico
- 19:00 Coctel que ofrece el Jefe de la Delegación Ecuatoriana en honor de la Delegación del Perú.

Martes, 6 de junio:

- 08:30 Visita sectores de:
Yasuní (Ecuador)
Cabo Pantoja (Perú)
- 16:00 a 18:30 Segunda Reunión de Análisis del Anteproyecto de Reglamento de Tránsito Fluvial.
Lugar: Ilustre Municipio de Aguarico

Miércoles, 7 de junio:

- 09:00 a 12:00 Firma de Actas y Documentos, Clausura
- 13:30 Vuelo avión Fuerza Aérea Ecuatoriana: Nuevo Rocafuerte – Francisco de Orellana

Jueves, 8 de junio:

- 09:00 Vuelo de Línea Cia. Aerogal: Francisco de Orellana – Quito
- 
- 

DE LAS DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Arribo Forzoso / Arribada Forzosa.- Es el ingreso no autorizado a puerto, embarcadero o desembarcadero, terminal fluvial, fondeo o amarre en la ribera de los ríos por las siguientes causas:

- Tener a bordo tripulantes y/o pasajeros que requieran atención médica especializada;
- Condiciones metereológicas que imposibiliten continuar la navegación en forma segura;
- Accidente o siniestro que inhabilite la navegación segura;
- Averías debidamente justificadas que requieran reparación;

Empresa Naviera Nacional.- Es la persona natural o jurídica, constituida en una de las partes y que cuenta con la correspondiente autorización para prestar servicios de transporte fluvial comercial, otorgada por la autoridad nacional competente correspondiente.

Libre Plática.- Es la autorización que emite la Capitanía de Puerto para permitir el acceso de personas ajenas a la tripulación de la embarcación para la ejecución de faenas de carga o descarga y para el embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes.

Navegación Comercial.- Es aquella navegación que tiene por objeto el transporte de carga y/o pasajeros a cambio del pago de un flete y/o pasaje, y que se realice en embarcaciones de servicio público

Navegación No Comercial.- Es aquella destinada al transporte particular sin fines de lucro, y que se realice en embarcaciones de uso privado.

Recepción.- Acto por el cual las autoridades nacionales competentes verifican, al arribo de la embarcación, de conformidad con la Legislación Nacional vigente, que los documentos de la embarcación, tripulación, pasajeros, carga y correo estén en orden para que se le conceda la libre plática.



**PROYECTO DE REGLAMENTO DE TRANSITO FLUVIAL DEL CONVENIO ENTRE PERU Y
ECUADOR SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES
FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES**

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO ...

El presente Reglamento regula el tránsito de embarcaciones fluviales previsto en el Título IV del Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, anexo al Acuerdo Amplio Peruano Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, suscrito en la ciudad de Brasilia el 26 de octubre de 1998.

ARTICULO ...

El tránsito de embarcaciones fluviales del territorio de una Parte al de la otra se efectuará únicamente por los pasos de frontera y puertos habilitados.

ARTICULO ...

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, serán Competentes las siguientes Autoridades Nacionales, o aquellas que las sustituyan:

Por parte del Perú: La Dirección General de Capitánias y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, la Dirección General del Transporte Acuático del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), la Policía Nacional del Perú, la Dirección General de Migraciones y Naturalización, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) y las Direcciones Regionales de Salud respectivas.

Por parte del Ecuador: la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), la Dirección General de Migración y la Policía Nacional del Ecuador.

ARTICULO ...

Las embarcaciones fluviales de bandera de una Parte no podrán efectuar servicio local de transporte de carga o pasajeros ni cabotaje, en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO ...

En los pasos de frontera, los puertos habilitados y durante la navegación, las embarcaciones, así como las personas y las cargas que transportan estarán sujetas al control de las Autoridades Nacionales Competentes, de conformidad con el Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, de conformidad con la normativa comunitaria, los acuerdos bilaterales, la legislación nacional vigente y con el presente Reglamento.

Al respecto, sin perjuicio de lo anterior, las Autoridades Competentes podrán adoptar otras medidas de control en cualquier tiempo o lugar por razones justificadas.

ARTICULO ...

Las Autoridades de las Partes intercambiarán información y se prestarán la ayuda y apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades y para facilitar el tránsito fluvial de embarcaciones.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO ...

Para efecto del presente reglamento se entiende por:

- a) Arribada forzosa.- Es el ingreso a puerto, embarcadero, terminal fluvial, fondeo o amarre en la ribera de los rios, no consignado en su Autorización de Zarpe, debido a las siguientes causas:
- Tener a bordo tripulantes o pasajeros que requieran atención médica especializada.
 - Falta de viveres
 - Cualquier accidente o siniestro que inhabilite a la nave para navegar.
 - Averías en la propulsión.
- b) Despacho.- Acto por el cual la Capitanía de Puerto verifica que los documentos establecidos se encuentren en orden y que la nave cumple con todas las condiciones de seguridad para la navegación, establecidos en la legislación nacional correspondiente.
- c) Libre Plática.- Es la autorización que emite la Capitanía de Puerto para permitir el acceso de personas a una embarcación, para el embarque y desembarque de pasajeros y tripulantes y para la ejecución de faenas de carga o descarga.
- e) Navegación Comercial.- Es aquella navegación que tiene por objeto el transporte de carga y/o pasajeros a cambio del pago de un flete y/o pasaje.
- f) Navegación no Comercial.- Es aquella destinada al transporte particular sin fines de lucro.
- d) Recepción.- Acto por el cual las Autoridades nacionales competentes verifican, al arribo de la embarcación, de conformidad con la legislación nacional vigente, que los documentos de la embarcación, tripulación, pasajeros, carga y correo estén en orden para que se le conceda la libre plática.

CAPITULO III DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO ...

Las naves que realizan navegación comercial deberán portar la siguiente documentación:

- a. Declaración General y Autorización de zarpe
 - b. Rol de Tripulación
 - c. Lista de Pasajeros
 - d. Manifiesto de Carga en tránsito y conocimiento de embarque
 - e. Documentación y Certificados de la nave y tripulación
 - f. Declaración de efectos personales y equipajes
 - g. Lista de rancho
- 
- 

ARTICULO ...

Las naves que efectúan navegación no comercial deberán portar la siguiente documentación:

- a. Autorización de zarpe
- b. Rol de Tripulación
- c. Lista de Pasajeros
- d. Documentación y Certificados de la nave y tripulación
- e. Declaración de efectos personales y equipajes
- f. Lista de rancho

ARTICULO ..

La lista de pasajeros deberá contener los siguientes datos básicos:

- Denominación o razón social de la empresa
- Nombre y nacionalidad de la embarcación y número de Matrícula
- Puerto, fecha y hora de embarque
- Puerto de destino; y
- Nombre y número del documento de identidad de los pasajeros

ARTICULO ...

El manifiesto de Carga deberá contener los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la empresa
- Nombre y nacionalidad de la embarcación y número de Matrícula
- Nombre y dirección del Embarcador
- Nombre y dirección del Consignatario
- Descripción de la carga
- Cantidad, Volumen o peso, marcas y número de bultos de la carga
- Valor del flete; y
- Puertos de salida y de destino

En el caso de embarcaciones que viajen sin carga para el puerto de arribo, el Capitán de la nave presentará el Manifiesto con la palabra "sin carga".

ARTICULO ...

Toda la documentación a que se hace referencia en los artículos precedentes del presente Capítulo se entregarán a las Autoridades Competentes del control de las embarcaciones, personas y carga en el puerto de zarpe, en el control de paso de frontera, los puertos de embarque y desembarque, de carga y descarga y de destino final, de acuerdo a la legislación nacional vigente.

CAPITULO IV DE LA NAVEGACION

ARTICULO ...

Las embarcaciones procedentes de las Partes sólo están autorizadas a arribar directamente a los pasos de frontera y puertos habilitados donde existan Autoridades competentes.

ARTICULO ...

Las embarcaciones estarán sujetas a las normas y disposiciones de inspección y certificación reglamentarias de cada Parte al momento del zarpe y arribo, a fin de garantizar la seguridad de las personas, de las naves y carga, así como brindar la protección adecuada al medio ambiente.

ARTICULO ...

Para efectos de la seguridad de la vida humana, las embarcaciones para transporte de carga y pasajeros se reputarán como embarcaciones de pasajeros.

ARTICULO ...

Las embarcaciones destinadas al transporte exclusivo de carga, no podrán llevar pasajeros, salvo la tripulación y los acompañantes de carga indispensables

ARTICULO ...

Las embarcaciones operarán únicamente en el servicio para el que fueron autorizadas.

ARTICULO ...

El transporte de pasajeros y carga se cumplirá, durante todo el trayecto, en una sola embarcación, salvo en casos de fuerza mayor.

ARTICULO ...

Toda embarcación que arribe a un paso de frontera o puerto habilitado está sujeta a la Recepción, a fin de obtener, según corresponda, la libre plática; así como al Despacho correspondiente al zarpe

ARTICULO ...

Todas las embarcaciones que efectúan navegación en los ríos, deberán cumplir con las normas nacionales vigentes y las que se establezcan sobre seguridad de la vida humana y protección del medio ambiente, durante su tránsito y permanencia, las mismas que incluyen el sistema de información sobre posición y seguridad de naves.

ARTICULO ...

Los Capitanes de las embarcaciones cumplirán las disposiciones nacionales establecidas para evitar y reprimir las actividades ilícitas.

ARTICULO ...

En caso de arribada forzosa a un puerto no habilitado donde no hubiere Capitanía de Puerto, ejercerá tales funciones la primera autoridad política o civil, debiendo informar de todo lo actuado, a la brevedad posible, a la Capitanía de Puerto de su jurisdicción.

ARTICULO ...

El Capitán de toda embarcación que efectúe arribada forzosa deberá efectuar los siguientes procedimientos

- a) Presentar una protesta ante la Capitanía de Puerto a fin de que se instaure la sumaria para aseverar el hecho, lo cual de ser comprobado, se denominará arribada forzosa.
- b) La Embarcación quedará incomunicada hasta que la Capitanía de Puerto la admita con la libre plática, pero si la arribada deviniera de un riesgo inminente, se prescindirá de la incomunicación y se procederá de inmediato a prestarle los auxilios que solicite.
- c) Las Capitanías de Puerto ejercerán estricta vigilancia respecto a estas embarcaciones, para verificar que realicen el propósito por el que ingresaron a puerto.
- d) En el caso que se requiera trasbordar la carga o los pasajeros, sólo se podrá realizar con la autorización de la Capitanía de Puerto.
- e) Los Capitanes, para solicitar el Despacho de salida, deberán presentar los documentos dispuestos.

ARTICULO ...

En cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios vigentes entre las Partes, las Capitanías de Puerto se comprometen a coordinar la instalación de las ayudas de navegación que sean necesarias. Del mismo modo, intercambiarán información sobre los tramos navegables que permitan la navegación fluvial.

CAPITULO V DE LAS EMPRESAS

ARTICULO ...

Empresa Naviera Nacional es la persona jurídica, constituida en una de las Partes y que cuenta con la correspondiente autorización para prestar servicios de transporte fluvial comercial, otorgada por la Autoridad Nacional Competente correspondiente.

ARTICULO ...

En casos especiales y para atender demandas excepcionales, las navieras autorizadas podrán fletar embarcaciones de la otra Parte o de terceras banderas, lo cual deberá ser informado a la Autoridad Nacional Competente que corresponda, debiendo ser este hecho comunicado a la Autoridad Nacional Competente de la otra Parte, dando a conocer el nombre de la embarcación, características y periodo de fletamento.

Las naves de una tercera bandera que hayan sido fletadas se considerarán naves de bandera de la Parte que las fleta y gozarán de las mismas facilidades que éstas, siempre que el contrato de fletamento correspondiente haya sido registrado ante la Autoridad Nacional Competente de la Parte que fleta.

ARTICULO ...

Las Autoridades Competentes de cada Parte proporcionan a la otra la nómina de las empresas autorizadas para el transporte fluvial binacional de pasajeros y/o carga, correspondiendo a la Capitanía de Puerto, al momento de la Recepción y Despacho de las naves, controlar que éstas sean de propiedad o fletadas por empresas navieras nacionales autorizadas.

ARTICULO ...

Los valores de pasajes y fletes se fijan en dólares de los Estados Unidos de América o en las monedas nacionales de cada una de las Partes, previa coordinación entre los transportadores utilizando el criterio de reciprocidad en la tarifa doméstica.

ARTICULO ...

Las Embarcaciones de una Parte gozarán de igual tratamiento que las Embarcaciones de la otra Parte, y tendrán acceso en igualdad de condiciones al suministro de combustible, servicios portuarios y de sanidad, facilidades para las comunicaciones, de auxilio a la navegación y cualquier otra prestación para las operaciones propias de la navegación, y para la entrada y salida de puertos

ARTICULO ...

Las embarcaciones autorizadas para el tránsito fluvial deberán contratar una póliza de responsabilidad civil contra terceros y de seguro a favor del capitán, la tripulación, los pasajeros, carga y terceros. Cada Parte fijará, de acuerdo a su legislación interna, el monto de las indemnizaciones respectivas y las revisará periódicamente.

Se exceptúan de esta disposición las embarcaciones menores.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO ...

Las disposiciones de este Reglamento no rigen para las embarcaciones menores empleadas por los pobladores, y especialmente nativos, de las zonas fronterizas peruanas y ecuatorianas, las mismas que se regirán en base a los usos y costumbres de la zona y los Convenios vigentes entre las Partes.

ARTICULO ...

Las embarcaciones fluviales con capacidad de carga mayor a media tonelada, así como las menores no comprendidas en el artículo anterior deberán cumplir con las normas establecidas para el transporte de pasajeros y de carga en el Convenio entre Perú y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, este Reglamento y las disposiciones nacionales vigentes.

Las embarcaciones deportivas menores de 10 toneladas serán registradas en las Capitanías de Puerto jurisdiccionales de la Parte respectiva, de conformidad con las normas nacionales.

Si las embarcaciones deportivas van a llevar pasajeros serán registradas en concordancia con las regulaciones nacionales correspondientes y tendrán que cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO ...

La Embarcación y la carga durante el tránsito no estarán sujetas al pago de gravamen o impuesto alguno, así como tampoco a la constitución de garantías. Cuando la carga llegue al puerto de destino se cobrarán los gravámenes a la importación correspondientes, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTICULO ...

El equipaje y menaje de casa se regirá por las disposiciones establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

ARTICULO ...

Las mercancías a bordo que no hayan sido manifestadas, caerán en comiso en poder de las autoridades aduaneras.

ARTICULO ...

El Permiso Fito-Zoosanitario expedido por la Autoridad Nacional Competente del país importador y el Certificado Fito-Zoosanitario expedido por la Autoridad Nacional Competente del país de origen, son los documentos que deberán acompañar a los animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios cuando ingresen al territorio de la otra Parte.

ARTICULO ...

Los inspectores de cuarentena vegetal e inspectores de cuarentena animal procederán a verificar la documentación y a efectuar la inspección fito y zoosanitaria del caso, de acuerdo a los procedimientos técnicos establecidos por la Autoridad Nacional Competente.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE TRANSITO FLUVIAL ECUATORIANO - PERUANO

Los Gobiernos de Ecuador y Perú, representados por los señores Ministros de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Amplio Ecuatoriano - Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, es necesario precisar los ámbitos específicos de aplicación de los distintos convenios que se celebren sobre la base de este Acuerdo;

Que el Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves de 26 de octubre de 1998, establece disposiciones que regulan el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves entre los dos países;

Que en este sentido se debe adoptar las medidas que aseguren y faciliten el tránsito de embarcaciones fluviales para el transporte de pasajeros y carga, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Título IV del referido Convenio, precisando su aplicación a través de un Reglamento.

Que es indispensable tener presentes las disposiciones del Tratado de Comercio y Navegación entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la República del Perú, suscrito el 26 de octubre de 1998;

Que es necesario tomar en cuenta el contenido de las Notas Reversales sobre Navegación en los Sectores de los Cortes de los Ríos y del Río Napo, así como las disposiciones del Acuerdo Amplio Ecuatoriano - Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, suscritos el 26 de octubre de 1998;

Que para efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Región Fronteriza comprende el territorio de las Partes habilitada para la circulación de personas en régimen de tránsito transfronterizo por el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves y por el Canje de Notas de 16 de diciembre de 1999;

Que el Comité Técnico Binacional Ecuatoriano - Peruano de Régimen Fronterizo es el organismo competente para aprobar las normas sobre tránsito de embarcaciones fluviales que sean necesarias, de acuerdo a lo establecido en el lit. d), Sección III, Apéndice B) del Convenio entre Ecuador y Perú sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves;

Lo dispuesto en el Tratado de Cooperación Amazónica, particularmente, en sus artículos 3, 6, 10 y 12;

ACUERDAN :



Adoptar el presente Reglamento.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 1

Corresponde a las Autoridades Nacionales Competentes cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad; del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves y sus Reglamentos; del Tratado de Comercio y Navegación; de las Notas Reversales sobre Navegación en los Sectores de los Cortes de los Ríos y del Río Napo; de las Notas Reversales que establecen la inclusión, bajo el régimen de tránsito transfronterizo de personas, a las Provincias de Morona – Santiago, Pastaza, Orellana, Sucumbios, Napo y Azuay, en el Ecuador, y a los Departamentos de Amazonas, Loreto y Lambayeque, en el Perú; del Tratado de Cooperación Amazónica; así como las Leyes y los Reglamentos de Tráfico Fluvial de cada uno de sus países.

ARTICULO 2

Para el caso de tránsito de embarcaciones fluviales entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú se considera como Autoridad Nacional Competente a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral del Ecuador y, como partes de la Autoridad Nacional Competente del Perú, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra y a la Dirección General de Transporte Acuático del Sector Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO 3

En caso de arribo forzoso a un puerto no habilitado donde no hubiere Autoridad Fluvial, ejercerá tales funciones la primera autoridad política o civil, debiendo informar de todo lo actuado, a la brevedad posible, a la Autoridad Nacional Competente de su jurisdicción.

ARTICULO 4

Las Autoridades de las Partes, en el ámbito de la Región Fronteriza, intercambiarán información y se prestarán la ayuda y apoyo necesarios para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades y para facilitar el tránsito fluvial de personas y embarcaciones.

CAPITULO II

DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 5

Para efectos de aplicación de este Reglamento, la región fronteriza está

conformada por las Provincias de El Oro, Loja, Zamora Chinchipe, Morona Santiago, Orellana, Sucumbíos, Napo, Pastaza y Azuay, y por los Departamentos de Tumbes, Piura, Cajamarca, Lambayeque, Loreto y Amazonas.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACION DE LAS NAVES

ARTICULO 6

Para los fines del presente Reglamento, las naves o embarcaciones se clasificarán en: de servicio público y de servicio privado.

ARTICULO 7

Las naves o embarcaciones operarán únicamente en el servicio para el que fueron autorizadas y deberán obtener el permiso de tráfico respectivo. Se exceptúan de esta disposición a las embarcaciones menores que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 12.

CAPITULO IV

DE LA DOCUMENTACION

ARTICULO 8

Las naves o embarcaciones que realizan navegación comercial o de servicio público y de servicio privado deberán portar los siguientes documentos vigentes:

Autorización de zarpe;
Licencia para navegar / permiso de tráfico;
Matrícula o tarjeta de propiedad;
Rol de tripulación;
Lista de pasajeros;
Manifiesto de carga; y,
Certificados de seguridad.

ARTICULO 9

La lista de pasajeros deberá contener los siguientes datos básicos:

Denominación o razón social de la empresa;
Nombre de la embarcación y número de matrícula;
Puerto, fecha y hora de partida;
Puerto de destino; y,
Nombre, nacionalidad y número del documento de identidad de los pasajeros.

ARTICULO 10

El manifiesto de carga deberá contener los siguientes datos:



Nombre o razón social de la empresa;
Nombre de la embarcación y número de matrícula;
Nombre y dirección del remitente;
Nombre y dirección del destinatario;
Descripción de la carga;
Volumen y peso de la carga;
Valor del flete (no, para el caso de embarcaciones de servicio privado); y,
Puertos de salida y de destino.

ARTICULO 11

El original de la lista de pasajeros y del manifiesto de carga se entregarán en el puerto de zarpe y una copia certificada en los puertos de embarque y desembarque, de carga y descarga y de destino final.

ARTICULO 12

El tránsito de embarcaciones menores del territorio de una de las Partes al de la otra no requiere de matrícula ni de autorización de zarpe y continuará siendo ejercida sin más formalidades que los usos y costumbres locales.

Las embarcaciones deportivas menores de 10 toneladas serán registradas en las Capitanías de Puerto jurisdiccionales.

Si las embarcaciones deportivas van a llevar pasajeros serán registradas en concordancia con las regulaciones nacionales correspondientes y tendrán que cumplir con las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO V

DE LA NAVEGACION

ARTICULO 13

Las embarcaciones de pasajeros, de carga o mixtas, estarán sujetas a las normas y disposiciones de inspección y certificación de navegabilidad y del estado físico, al momento del zarpe, a fin de asegurar la integridad de las personas y la seguridad de la carga, independientemente de las inspecciones de seguridad reglamentarias de cada parte.

ARTICULO 14

Para efectos de este Reglamento, las embarcaciones de servicio mixto se considerarán como embarcaciones de pasajeros.

ARTICULO 15

Las embarcaciones destinadas al transporte exclusivo de carga, no podrán llevar

pasajeros, salvo la tripulación y sobrecargo/estibadores indispensables.

ARTICULO 16

El transporte de pasajeros, carga o mixtos se cumplirá, en todo el trayecto, en una sola embarcación, salvo en casos de daño o fuerza mayor.

ARTICULO 17

Toda embarcación que arribe a un lugar autorizado por las Autoridades Competentes está sujeta a la recepción a fin de darle la libre plática, así como el despacho correspondiente al zarpe.

ARTICULO 18

Para conocimiento de las autoridades respectivas y para efectos de la seguridad de la vida humana, las embarcaciones que efectúan navegación privada y comercial, deberán reportar su ingreso y salida de aguas nacionales de cada país, así como su posición a las 08:00 horas y 20:00 horas por los medios y frecuencias establecidas para tal fin.

Se exceptúan de esta disposición las embarcaciones menores.

ARTICULO 19

Las embarcaciones procedentes de las Partes solo están autorizadas a arribar directamente a los puertos en los que existan Autoridades Competentes. Está prohibido el arribo de embarcaciones directamente a lugares no autorizados.

ARTICULO 20

Toda embarcación que entre a puerto, desembarcadero o terminal fluvial en arribo forzoso deberá *ceñirse a* los siguientes procedimientos:

- A) Presentar ante la Autoridad Competente una solicitud, acompañada de la debida explicación, a fin de que se instaure la información sumaria para comprobar el hecho;
- B) Quedará incomunicada hasta que la Autoridad Competente la admita con la libre plática. Si el arribo deviniera de un riesgo inminente se procederá de inmediato a prestarle los auxilios que solicite;
- C) Las Autoridades Competentes ejercerán estricta vigilancia a estas embarcaciones para verificar que cumplan el propósito por el que ingresaron a puerto;
- D) En el caso de que se requiera trasbordar la carga o los pasajeros, solo se lo puede realizar con la autorización de la autoridad competente; y,
- E) Para solicitar el despacho de salida deberán cumplir con la presentación de los documentos exigidos.

CAPITULO VI



DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 21

El fletamento de embarcaciones solo será autorizado por las Autoridades Nacionales Competentes cuando la empresa naviera que lo solicite acredite falta de capacidad de bodega propia para atender la mayor demanda de servicios. Si es autorizado el fletamento esto debe ser comunicado a la Autoridad Competente de la otra Parte, indicando la nacionalidad, el puerto de registro y el período de fletamento.

ARTICULO 22

De ser necesario fletar naves de una tercera bandera para el transporte fluvial, éstas se considerarán naves de bandera de la Parte que las fleta y gozarán de las mismas facilidades que éstas, siempre que el contrato de fletamento correspondiente haya sido registrado ante la Autoridad Competente de la Parte que fleta.

ARTICULO 23

Las Autoridades Nacionales Competentes de las Partes establecerán, de común acuerdo y de conformidad con los Convenios correspondientes vigentes para las Partes, las rutas e itinerarios para el tránsito fluvial y coordinarán las acciones necesarias con las Autoridades de Aduanas, Migración y otras, o quienes hagan sus veces.

ARTICULO 24

Los valores de pasajes, fletes, y seguros se cobrarán en dólares de los Estados Unidos de América o en las monedas nacionales de cada una de las Partes utilizando el criterio de reciprocidad en la tarifa.

ARTICULO 25

Las Autoridades Competentes de cada Parte intercambiarán las listas de las autorizaciones dadas para el transporte de pasajeros, carga o transporte mixto, a las personas naturales o empresas y sus embarcaciones.

ARTICULO 26

Para efectos del tratamiento que se da tanto a las embarcaciones como a la carga, se aplicará el principio de reciprocidad y, por lo tanto, gozarán de igual tratamiento las embarcaciones de los dos países materia del presente Reglamento.

ARTICULO 27

Con la finalidad de dar facilidades para realizar el transporte fluvial, el aprovisionamiento necesario de combustibles para embarcaciones de cada una de las Partes sujetas a este Reglamento, podrá realizarse en cualquier puerto habilitado de acuerdo al precio oficial vigente en el país en el que se adquiera.

ARTICULO 28

Las Partes fijarán, de común acuerdo, los procedimientos y requisitos para la constitución de empresas binacionales destinadas al tránsito fluvial transfronterizo, a fin de acogerse a los beneficios que disponen las legislaciones internas de cada Parte.

ARTICULO 29

Las embarcaciones autorizadas para este tránsito fluvial deberán contratar una póliza de responsabilidad civil contra terceros y de seguro de vida, que incluya al capitán, tripulación, pasajeros, carga y terceros.

Se exceptúan de esta disposición las embarcaciones menores.

CAPITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30

Las disposiciones de este Reglamento no rigen para las embarcaciones menores empleadas por los pobladores y nativos de la región fronteriza, cuya navegación se regirá por los usos y costumbres de la zona y, subsidiariamente, por los Convenios vigentes entre las Partes.

ARTICULO 31

Para el desarrollo de sus operaciones, las embarcaciones fluviales con capacidad de carga mayor a media tonelada deberán cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones nacionales vigentes y las del presente Reglamento.

ARTICULO 32

Las embarcaciones fluviales nacionales o de terceros países que transiten por la región fronteriza en tráfico internacional, estarán sujetas al control migratorio, aduanero y sanitario de las Autoridades locales en los puestos de frontera habilitados por cada una de las Partes.

Al respecto, las Autoridades locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán adoptar otras medidas de control en cualquier tiempo o lugar por razones justificadas y sujetas a reciprocidad.

ARTICULO 33

El servicio de transporte fluvial de pasajeros, de carga o de naturaleza mixta, que se realice en el ámbito de aplicación establecido en el Artículo 5 se efectuará en embarcaciones clasificadas como de servicio público, de propiedad de personas naturales o jurídicas, nacionales o binacionales, debidamente autorizadas para prestar este servicio.



ARTICULO 34

Las embarcaciones clasificadas como de servicio privado no podrán prestar servicio público de pasajeros ni de carga y en cuanto al tránsito fluvial estarán sujetas a las legislaciones de las Partes y a este Reglamento.

ARTICULO 35

Las Autoridades Nacionales Competentes planificarán y ejecutarán, en el menor tiempo posible, acciones tendientes a dotar a sus áreas respectivas de la infraestructura básica, tales como: puertos, terminales, atracaderos, estaciones para la provisión de combustible, etc. que haga posible el desarrollo de la navegación fluvial transfronteriza.

ARTICULO 36

Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, los nombres, ubicación y demás características de los puertos habilitados para el tránsito fluvial.

ARTICULO 37

Las tarifas, tasas o pagos por los servicios que prestan las Autoridades Nacionales Competentes se fijarán de mutuo acuerdo en la moneda del país de cada Parte contratante o en dólares de los Estados Unidos de América, bajo el principio de reciprocidad.

Se exceptúan de esta disposición las embarcaciones menores, las mismas que recibirán un trato preferencial.

ARTICULO 38

En cumplimiento a lo dispuesto en los Convenios vigentes entre las Partes, las Autoridades Nacionales Competentes se comprometen a instalar las ayudas de navegación que sean necesarias. Del mismo modo, se informarán sobre los tramos navegables que faciliten la navegación fluvial.

ARTICULO 39

Entiéndese que el plazo de permanencia de hasta 30 días en el otro país en régimen de tránsito transfronterizo, señalado en el art. 10 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, constituye una potestad del usuario y, en consecuencia, no será calificado discrecionalmente por la Autoridad Migratoria del país de ingreso. Las etnias nativas no tendrán restricción alguna para sus desplazamientos en la región fronteriza y podrán transitar libremente no sólo por los pasos habilitados, sino por sus rutas ancestrales.

ARTICULO 40

SE REPRODUCIRAN LAS DEFINICIONES CONSTANTES EN EL APENDICE

A DEL CONVENIO SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES MAS LAS SIGUIENTES:

ARRIBO FORZOSO: Es el ingreso no autorizado a puerto, desembarcadero, terminal fluvial, fondeo o amarre en la ribera de los ríos por las siguientes causas:

Tener a bordo tripulantes y/o pasajeros que requieran atención médica especializada;

Falta de víveres;

Siniestros que imposibiliten la navegación segura;

Averías que requieren reparación

DESPACHO DE NAVES: Es la autorización que emite la Autoridad Competente después de verificar que los documentos y condiciones de seguridad de la embarcación estén en orden y pueda zarpar.

EMBARCACION MENOR: Es aquella cuya capacidad de carga no exceda de media tonelada (500 kg.).

EMBARCACION DE SERVICIO PRIVADO: Es la destinada al transporte particular de sus dueños y acompañantes, sin fines de lucro.

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL: Es la persona natural o jurídica, constituida por una de las Partes y que cuenta con la correspondiente autorización para prestar servicios de transporte fluvial en la región fronteriza otorgada por la Autoridad Nacional Competente correspondiente.

LIBRE PLATICA: Es la autorización que emite la Autoridad Competente para iniciar las operaciones de desembarque de pasajeros y tripulantes y para la ejecución de carga y descarga.

LICENCIA PARA NAVEGAR / PERMISO DE TRAFICO: Es el documento otorgado por la Autoridad Nacional Competente que faculta al titular a manejar la embarcación de las características o de las categorías señaladas.

NAVEGACION COMERCIAL: Es aquella navegación que tiene por objeto el transporte de carga y/o pasajeros por el pago de un flete.

NAVEGACION PRIVADA: Es aquella destinada al transporte particular sin fines de lucro.

RECEPCION: Acto por el cual la Autoridad Competente verifica que los documentos y condiciones de seguridad de la embarcación estén en orden para su permanencia.

TRAMO FLUVIAL: La parte navegable de los ríos de cualquiera de los dos países.

ARTICULO 41

Las dudas o controversias que pudieran surgir de la interpretación o ejecución del presente Reglamento serán resueltas directamente por las Cancillerías.

CAPITULO VIII

DE LAS REFORMAS Y ENTRADA EN VIGENCIA

ARTICULO 42

Las reformas al presente Reglamento se efectuarán por mutuo acuerdo entre las Partes, previa coordinación con las Autoridades Nacionales Competentes.

ARTICULO 43

El presente Reglamento se perfeccionará mediante su firma y entrará en vigencia días después de su suscripción.